

Señores

**Jugado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito de Bogotá**

E. S. D.

**Referencia:** Medio de Control de Reparación Directa  
**Radicado:** 11001333603820210027000  
**Demandante:** Martha Parra de Mendoza y otros  
**Demandado:** Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. y otros  
**Asunto:** Contestación de demanda

Alberto Acevedo Rehbein, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.982.607 y tarjeta profesional No. 126.508 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.**, conforme el poder que se adjuntan, presento **contestación a la demanda** formulada por Martha Parra de Mendoza y otros (los "Demandantes"), en los siguientes términos:

## **1. Identificación de las demandadas**

1. La parte demandada a la que represento es **Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.**, sociedad identificada con NIT 900.761.657-8, representada legamente por Tomer Ginesin, identificado con cédula de extranjería 882.065 y pasaporte No. 23.616.901 ("POB").

## **2. Pronunciamiento frente a las pretensiones**

2. De acuerdo con los hechos y excepciones que posteriormente se presentan, me opongo en su integridad a las pretensiones de la demanda, sin perjuicio de lo cual me pronuncio sobre cada una de ellas.
3. **Frente a la pretensión primera declarativa**, me opongo. No hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de las demandadas, ni mucho menos de POB, ya que no se configuraron los elementos esenciales de la responsabilidad, de acuerdo con las siguientes consideraciones:
  - 3.1. Primero, no existe omisión alguna a cargo de POB mediante la cual se hubieren ocasionado perjuicios a los Demandantes. POB cumplió con todos los deberes y las obligaciones a su cargo derivados de la ejecución del Contrato de Concesión No. 002 de 2014.
  - 3.2. Segundo, las obras desarrolladas por POB a través de su contratista EPC en el sector en que se encuentra ubicado el inmueble de los Demandantes no han generado perjuicio alguno a los Demandantes.
  - 3.3. Tercero, los Demandantes enajenaron voluntariamente el área parcial del Predio que POB requirió para la construcción del tramo vial diseñado en el

sector, y así, este último pagó el respectivo valor por la adquisición de la referida porción del inmueble.

- 3.4. Finalmente, sin perjuicio de lo anterior, los Demandantes no tienen derecho a elevar reclamación alguna derivada de los hechos objeto de la demanda, toda vez que el medio de control impetrado caducó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (“CPACA”).
4. **Frente a la pretensión primera condenatoria**, me opongo. Al no existir responsabilidad alguna a cargo de POB, no hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados por los Demandantes, más aún cuando no obra en el expediente prueba de su existencia y cuantía.
5. **Frente a la pretensión segunda condenatoria**, me opongo. En la medida en que no existe responsabilidad ni perjuicios a cargo de POB, está última no puede ser condenada a costas y agencias en derecho.
6. Por su parte, son los Demandantes quienes deberán ser condenados a pagar dichos conceptos. Conforme el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se solicita al Despacho que al momento de proferir la condena en agencias en derecho imponga el valor máximo, correspondiente al 7,5% del valor de las pretensiones que serán negadas, esto es la suma de \$267.130.050.
7. En conclusión, ante la ausencia de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, todas las pretensiones incoadas por los Demandantes están llamadas a su rechazo ya que no existe responsabilidad a cargo de POB.

### 3. Pronunciamiento frente a los hechos

8. **Al hecho No. 1:** Es cierto. De acuerdo con el Certificado de Tradición y Libertad con matrícula inmobiliaria No. 50N-1054017 los Demandantes son dueños del inmueble denominado el Mirador de la Vía, ubicado en la vereda de San Rafael, municipio de la Calera, Cundinamarca (el “Predio”).
9. De acuerdo con el Certificado de Tradición y Libertad aportado con la demanda, el Predio tiene matrícula abierta con base en la matrícula 808049.
10. **Al hecho No. 2:** No es cierto como está planteado. De acuerdo con el abscisado realizado para el desarrollo del proyecto objeto del Contrato de Concesión No. 002 de 2014 (“Contrato de Concesión”), el Predio se encuentra ubicado entre la abscisa inicial K5+770,70 l y la abscisa final K5+807,33 l<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Documento: “Ficha predial No. UF-3A-078 l, elaborada en enero de 2017 por POB”.

11. **Al hecho No. 3:** Si bien es cierto, se deben poner de presente al Despacho algunos antecedentes y consideraciones sobre el contrato que actualmente ejecuta POB.
12. La Agencia Nacional de Infraestructura (“ANI”), realizó la apertura del proceso de Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-010-2013 mediante Resolución 1187 del 29 de octubre de 2013, con el fin de seleccionar la oferta más favorable para la adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, para que “EL CONCESIONARIO realice a su cuenta y riesgo la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del Corredor Vía Perimetral del Oriente de Cundinamarca, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás apéndices del Contrato” (el “Proyecto”).
13. La ANI, en cumplimiento de la Ley 1682 de 2013 y teniendo en cuenta la importancia del Proyecto para el desarrollo del País, del Departamento de Cundinamarca y de los Municipios respectivos, mediante Resolución No. 309 del 7 de febrero de 2014 lo declaró de utilidad pública y lo incluyó como de aquellos de interés nacional y estratégico<sup>2</sup>.
14. El 23 de julio de 2014, mediante Resolución No. 992 se adjudicó el Proyecto a POB.
15. El 8 de septiembre de 2014 POB y la ANI suscribieron el Contrato de Concesión, con el objeto de realizar el diseño, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento de la carretera conocida como Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca.
16. El Proyecto se desarrolla en el Departamento de Cundinamarca, territorio de la República de Colombia y comprende la intervención de los tramos viales: Salitre-Guasca, Guasca-Sesquilé, Patios-La Calera y el Límite de Bogotá- Choachí.
17. Así las cosas, es cierto que el Predio se encuentra ubicado dentro del Proyecto, por lo cual fue requerido parcialmente por POB, conforme a lo dispuesto en los diseños de tramo vial no objetados por el Consorcio Intervías 4G, interventoría del Proyecto (la “Interventoría”).<sup>3</sup>
18. **A los hechos No. 4 y 5:** Son ciertos. En efecto, debido a que una porción del Predio se ubicaba dentro del trazo vial del Proyecto, POB ofertó la compra de dicha porción a los Demandantes mediante el oficio P-POB-2483-2017-UF-3A-078-I-IN, como en efecto lo constata el oficio de notificación de los

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO PRIMERO. - Declárese de utilidad pública e interés social el proyecto Perimetral de Oriente. ARTÍCULO SEGUNDO. - Según consta y se verifica en el Memorando No. 2014-200-001001-3 del 30 de enero de 2014, de la vicepresidencia de Estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura, el cual forma parte integral de la presente resolución, se considera de utilidad pública e interés social la franja de terreno del corredor del proyecto Perimetral de Oriente que se determina por las siguientes coordenadas georreferenciadas (...)”

<sup>3</sup> Documentos: “Comunicación CP-PER-238-2015 del 11 de septiembre de 2015” y “Comunicación CP-PER-541-2016 emitida por la Interventoría el 8 de marzo de 2019”, mediante la cual no presenta objeción al diseño de trazado y señalización presentado por POB.

## Demandantes:

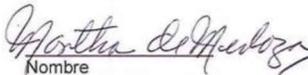
Señores  
MARTHA PARRA DE MENDOZA C.C. 41.301.884  
JORGE ARTURO MENDOZA PARRA C.C. 79.399.584 (FIDEICOMITENTE Y BENEFICIARIO)  
ANDRES FELIPE MENDOZA PARRA C.C. 79.360.056 (FIDEICOMITENTE Y BENEFICIARIO)  
PREDIO EL MIRADOR DE LA VIA  
Vereda San Rafael  
Municipio de La Calera

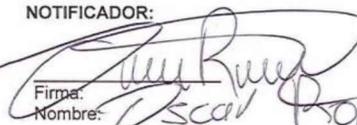
Referencia: Proyecto vial Corredor Perimetral de Cundinamarca – Ficha predial No UF3A-078- I.

Asunto: Notificación de la oferta formal de compra No COMPRA P-POB-3316-2017-UF-3A-078-I-RR de fecha 09 de Octubre de 2017

Nosotros MARTHA PARRA DE MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía número 41.301.884, JORGE ARTURO MENDOZA PARRA identificado con cédula de ciudadanía número 79.399.584 y ANDRES FELIPE MENDOZA PARRA identificado con cédula de ciudadanía número 79.360.056, actuando en calidad propietarios del predio EL MIRADOR DE LA VIA identificado con la ficha predial UF3A-078-I, ubicado en la vereda San Rafael, Municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca e identificado el número de matrícula inmobiliaria 50N-1054017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, hoy (09 NOV. 2017), dejo constancia que me notifico de la oferta formal de compra número P-POB-3316-2017-UF-3A-078-I-RR de fecha 09 de Octubre de 2017.

NOTIFICADO: NOTIFICADOR:

  
Nombre  
MARTHA PARRA DE MENDOZA  
C.C. 41.301.884  
Dirección:  
Teléfono oficina  
Correo electrónico

  
Firma:  
Nombre: Oscar Rojas  
GESTOR PREDIAL

19. En línea con lo anterior, el 9 de octubre de 2017 POB presentó la oferta formal de compra P-POB-3316-2017-UF-3A-078-I-RR requiriendo el área determinada del Predio ubicada entre la abscisa inicial K5+770,70 I y la abscisa final K5+807,33I:

En cumplimiento con los objetivos y fines señalados por la ley a esa entidad, y como uno de los proyectos prioritarios dentro de las obras viales de la actual administración, se encuentra el proyecto de Infraestructura Vial **CORREDOR PERIMETRAL DE ORIENTE DE CUNDINAMARCA**, por lo cual la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, a través del contrato de concesión N°002 de 08 de septiembre de 2014, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 34 de la ley 105 de 1993, requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial número **UF-3A-078-I** de enero de 2017 correspondiente al Tramo **LA CALERA - PATIOS** con un área requerida de terreno de **NOVENTA Y DOS COMA VEINTIUN METROS CUADRADOS (92,21 M2)**; zona de terreno que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la Matrícula Inmobiliaria **50N-1054017** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Norte y cédula catastral N° **2537700000000040291000000000**.

El área requerida delimitada y alinderada conforme a la ficha predial así:  
Abscisa inicial k 5+770,70 I y la Abscisa final k 5+807,33 I  
**NORTE:** Acceso Privado en longitud 2.47m  
**SUR:** Emelina Tovar Gutiérrez en longitud de 2,76 m  
**ORIENTE:** Martha Parra de Mendoza en longitud 34,00 m  
**OCCIDENTE:** Vía La Calera – Patios en longitud 33,13 m

20. Así las cosas, el 9 de noviembre de 2017 los Demandantes firmaron la aceptación de la oferta formal de compra P-POB-3316-2017-UF-3A-078-I-RR, con lo cual se constituyó la adquisición voluntaria de la porción del Predio

requerido para desarrollar el Proyecto a cargo de POB.<sup>4</sup>

21. El 4 de julio del 2018, POB adquirió 92.21 m<sup>2</sup> del Predio, mediante escritura pública No. 470, según la cual el valor pagado por POB a los Demandantes incluía, además del área de terreno, la compensación por el pozo séptico.

22. **Al hecho No. 6:** El hecho contiene diferentes situaciones fácticas, por lo que se contesta cada una por separado.

22.1. Primero, no es cierto que el Predio haya sufrido afectaciones producto del Desarrollo del Proyecto, más aún cuando POB pagó el valor acordado con los Demandantes por la adquisición de la porción del Predio para el desarrollo de las obras.

22.2. Segundo, no es cierto que la construcción de las intervenciones del Proyecto haya afectado gravemente el acceso al Predio.

22.3. Los Demandantes pretenden confundir al Despacho haciendo referencia de forma descontextualizada a las comunicaciones intercambiadas entre la Interventoría y POB.

22.4. En particular, en la comunicación No. 2019-409-075641-02 del 23 de julio de 2019 la Interventoría está poniendo de presente una serie de circunstancias relacionadas con el acceso y salida al conjunto residencial El Chuscal ("Chuscal") **y no al Predio** de los Demandantes construido en el K5+760 de la unidad funcional ("UF") 3A.

22.5. Así mismo, los Demandantes omiten que con posterioridad a la comunicación No. 2019-409-075641-02, existen numerosas comunicaciones entre POB y la Interventoría, conforme a las cuales se ha modificado la solución de acceso y salida al Chuscal.

22.6. Tan es así que POB adquirió una porción de otro inmueble mediante resolución de expropiación No. 20206060013025 del 22 de septiembre del 2020 expedida por la ANI para solucionar el acceso al Chuscal, habiéndose efectuado la entrega anticipada de la franja requerida hasta el pasado 10 de junio de 2022.

22.7. A la fecha, POB está ejecutando las respectivas obras de acceso al conjunto residencial El Chuscal, como bien lo demuestran las siguientes imágenes:

---

<sup>4</sup> Documento: "Aceptación de la oferta formal de compra P-POB-3316-2017-UF-3A-078-I-RR"

# GARRIGUES

Ilustración 1:<sup>5</sup>

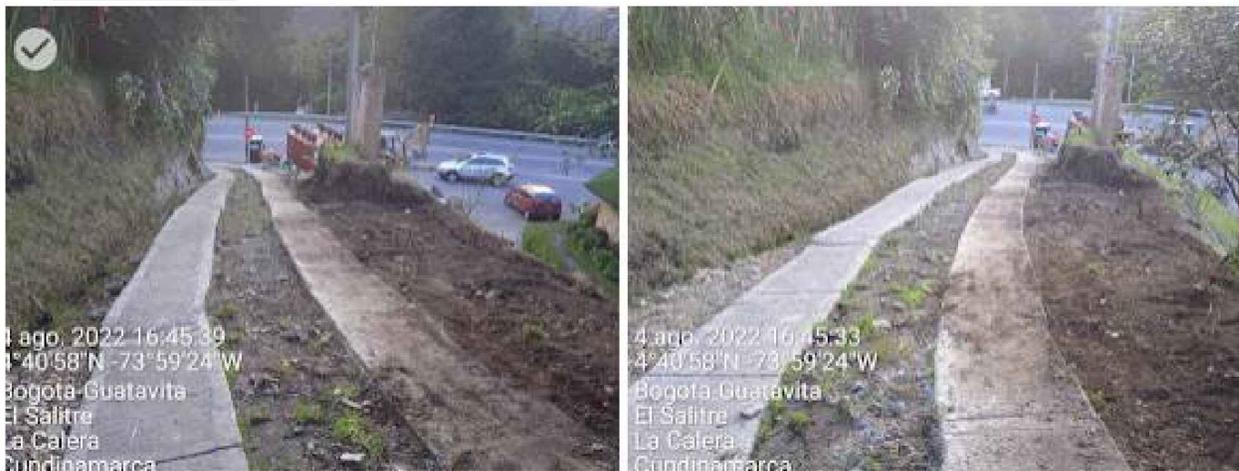


Ilustración 2:<sup>6</sup>



Ilustración 3:<sup>7</sup>



<sup>5</sup> Documento: "Ilustraciones sobre las intervenciones y mejoras del acceso al Chuscal", Ilustración 1. Inicio de actividades placas huellas existentes en el sector, inicio de demolición y perfilamiento.

<sup>6</sup> Documento: "Ilustraciones sobre las intervenciones y mejoras del acceso al Chuscal", Ilustración 2. Excavaciones y demoliciones en el acceso del Chuscal.

<sup>7</sup> Documento: "Ilustraciones sobre las intervenciones y mejoras del acceso al Chuscal", Ilustración 3. Perfilamiento de talud, replanteo inicial y conformación de terraplén para previa compactación de la base granular.

# GARRIGUES



Ilustración 4:<sup>8</sup>



Ilustración 5:<sup>9</sup>



<sup>8</sup> Documento: "Ilustraciones sobre las intervenciones y mejoras del acceso al Chuscal", Ilustración 4. Estabilización de la superficie de terraplén con cal hidratada y cemento tipo general; compactación de la base granular.

<sup>9</sup> Documento: "Ilustraciones sobre las intervenciones y mejoras del acceso al Chuscal", Ilustración 5. Formaleta para la correspondiente fundida de concreto de 3000 PSI con refuerzo de malla electrosoldada N°4.

# GARRIGUES

Ilustración 6:<sup>10</sup>



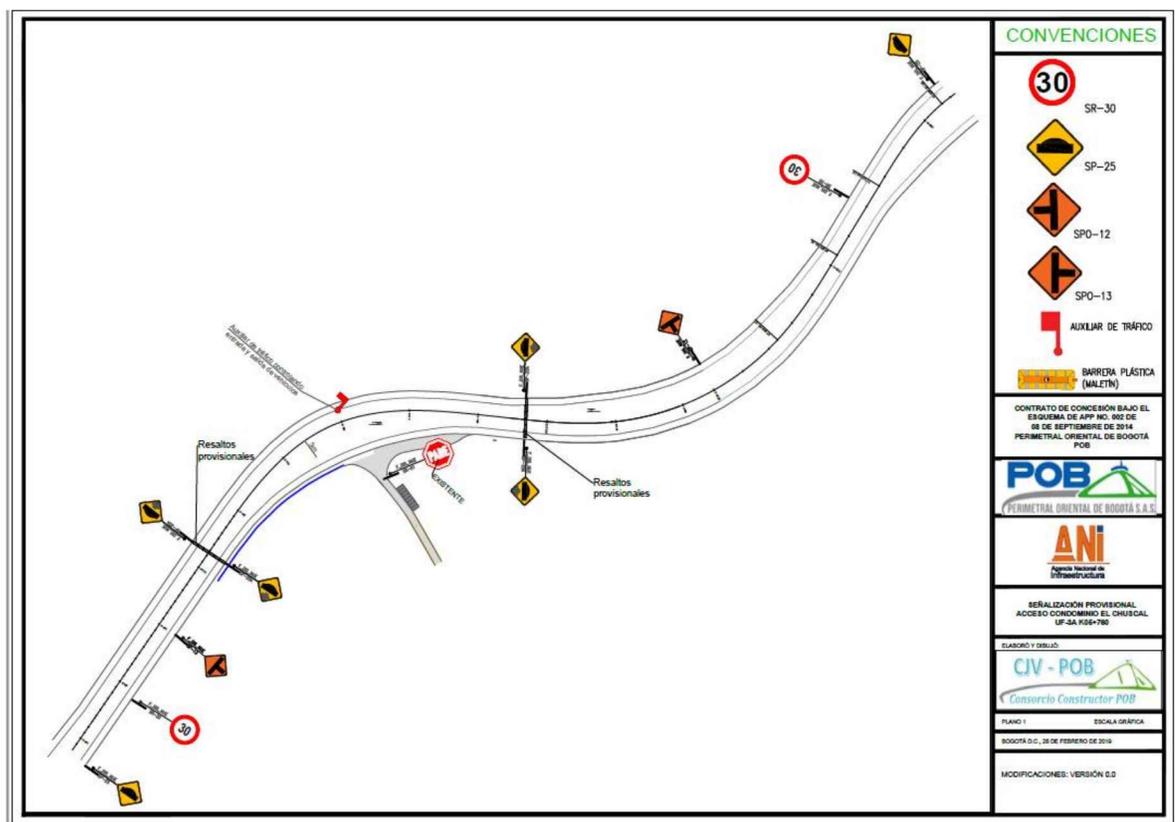
Ilustración 7:<sup>11</sup>



<sup>10</sup> Documento: "Ilustraciones sobre las intervenciones y mejoras del acceso al Chuscal", Ilustración 6. Fundida de concreto y conformación de cunetas laterales; adicionalmente la fundida de vigas de amarre y sello central de las placas huellas.

<sup>11</sup> Documento: "Ilustraciones sobre las intervenciones y mejoras del acceso al Chuscal", Ilustración 7. Condiciones actuales en un 80% de la ejecución total del acceso del Chuscal.

22.8. Ahora bien, no es cierto que POB haya puesto en riesgo la integridad física de los habitantes del Chuscal, ya que implementó las respectivas medidas de seguridad vial necesarias para el acceso al Chuscal<sup>12</sup>, esto es, instalar (i) la señalización SR-01; (ii) las señales preventivas SP-07 y SP-08; (iii) la señal SP-75; (iv) señales preventivas de bifurcación a izquierda y a derecha; (v) señales verticales y demarcaciones horizontales; (vi) señalización de límite de velocidad; (vii) señalización alertando la proximidad de curvas, de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Señalización Vial 2015 del INVIAS.<sup>13</sup>



22.9. Tercero, no es cierto que los Demandantes fueron obligados a realizar la venta de la porción del Predio requerido por POB, es claro que estos hicieron una enajenación completamente voluntaria, y, producto de este acuerdo de voluntades, POB se comprometió a pagar \$44.693.137,09, como bien se dispuso en la oferta formal de compra P-POB-3316-2017-UF-3A-078-I-RR:

P-POB-3316-2017-UF-3A-078-I-RR

DESCRIPCIÓN	MEDIDA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
ÁREA TERRENO REQUERIDO	M2	92,21	\$ 400.000,00	\$ 36.884.000,00
CERCA VIVA	ML	38,35	\$ 40.000,00	\$ 1.534.000,00
M1. POZO	M3	27,00	\$ 129.808,07	\$ 3.504.817,89
M2. MURO	ML	1,50	\$ 109.900,72	\$ 164.851,08
M3. MALLA	ML	38,35	\$ 46.552,65	\$ 1.785.294,51
M4. COLUMNA	M3	0,11	\$ 3.456.123,72	\$ 380.173,51
ACACIA (D=0,15 m)	UN	22	\$ 20.000,00	\$ 440.000,00
<b>TOTAL AVALÚO COMERCIAL</b>				<b>\$ 44.693.137,09</b>

<sup>12</sup> Documento: "Esquema de señalización provisional de acceso al condominio el Chuscal".

<sup>13</sup> Documento: "Constancia de instalación de señalización temporal de acceso al Chuscal".

- 22.10. De lo anterior se deduce que, a diferencia de lo falazmente manifestado por los Demandantes, el valor de la compra de la porción del Predio por parte de POB, incluía la compensación por la afectación del pozo, competiéndole única y exclusivamente a los Demandantes velar por la nueva construcción del pozo séptico del Predio.<sup>14</sup>
- 22.11. Igualmente, los Demandantes intencionalmente omiten que mediante acuerdo privado suscrito el 4 de julio de 2018 se acordó que POB no tendría que efectuar el traslado del pozo séptico y serían los Demandantes los encargados de su manejo.<sup>15</sup>
- 22.12. Por otra parte, como bien se indicó en párrafos anteriores, POB no afectó el ingreso al Predio, como falazmente argumentan los Demandantes. La única afectación de ingreso cercana al Predio fue la del Chuscal, frente a la cual quedó en evidencia que se encuentra en proceso de obras para mejora.
- 22.13. Así mismo, resulta temerario que los Demandantes manifiesten que, producto de la adquisición parcial del Predio, se eliminó cualquier posibilidad de desarrollo urbanístico, pues, incluso antes de que POB adquiriera parte del Predio, este inmueble no cumplía con los requisitos dispuestos en el Plan de Ordenamiento Territorial de la Calera (“POT”) para permitir el desarrollo urbanístico.
- 22.14. Cuarto, no es cierto que los impactos nocivos generados por el pozo séptico sean generados por POB, lo cierto es que los Demandantes son los encargados del manejo del pozo séptico y es por esto que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (“CAR”) inició gestiones administrativas en contra de los Demandantes, por un mal uso, manejo y mantenimiento del pozo séptico.<sup>16</sup>
- 22.15. Finalmente, no es cierto que la ejecución de las obras objeto del Proyecto hayan dañado el pozo séptico y mucho menos la construcción del talud contiguo al Predio de los Demandantes, por el contrario, se llevó a cabo conforme los estándares de obra propios de la ingeniería.
- 22.16. Es claro que las afectaciones manifestadas por los Demandantes provienen de la utilización del pozo séptico sin el cumplimiento de las medidas de mantenimiento y gestión de desechos adecuadas para evitar los vertimientos. Los Demandantes han manifestado reiteradamente que no han construido otro pozo séptico, lo cual acredita que siguen utilizando el pozo séptico antiguo, es decir que los olores que manifiestan son el resultado de un pozo que solo ellos utilizan, en conjunto con una falta de mantenimiento y succión de las aguas acumuladas en el mismo.

---

<sup>14</sup> Documento: “Acuerdo privado entre el Contratista EPC y los Demandantes del 4 de julio de 2018”.

<sup>15</sup> Documento: “Acuerdo privado entre el Contratista EPC y los Demandantes del 4 de julio de 2018”.

<sup>16</sup> Documento: “Informe Técnico DRBC No. 1193 del 6 de diciembre de 2019”.

22.17. En todo caso, al realizar la intervención sobre el talud, en ningún momento se afectó el tanque séptico, de ser esto cierto la estructura hubiera colapsado por el peso del agua que este almacena generando así un vertimiento directo a la vía durante la intervención, situación que claramente no ocurrió.

23. **Al hecho No. 7:** El hecho contiene diferentes situaciones fácticas, por lo que se contesta cada una por separado:

23.1. Primero, en efecto, la CAR inició investigación ambiental por el vertimiento de agua proveniente del pozo séptico de los Demandantes, a través del talud construido por el contratista EPC de POB, el cual fue notificado a la CAR mediante Radicado No. 01191103243 del 28 de octubre de 2019 por POB.<sup>17</sup>

23.2. Así, el 28 de noviembre de 2019 la CAR realizó una visita técnica al lugar del vertimiento, con fundamento en la cual se elaboró el Informe Técnico DRBC No. 1193 del 6 de diciembre de 2019, concluyendo en la Resolución DRCB No. 066 de 13 de febrero de 2020, mediante la cual se impuso la medida preventiva en contra de los dueños del Predio.

23.3. Segundo, no es cierto que POB sea la responsable de buscar las soluciones por las afectaciones derivadas de la filtración de las aguas negras del pozo séptico, ya que son los Demandantes los usuarios de dicha estructura y los encargados de suspender su uso para adaptarla, modificarla o trasladarla, con el objetivo de impedir el vertimiento al que hacen mención.

23.4. En efecto, así lo concluyó la CAR mediante Informe Técnico DRBC No. 1193 del 6 de diciembre de 2019 al requerir a los propietarios del Predio para realizar:

[L]a construcción de un nuevo pozo séptico en un lugar diferente al actual, que no afecte la estabilidad de las obras realizadas por la empresa PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S., así como las condiciones de salubridad de las personas, en tanto las aguas residuales producidas en la parte alta del predio se mezclan con las aguas lluvias recogidas por la cuneta perimetral para desembocar al Embalse San Rafael.<sup>18</sup>

23.5. Finalmente, POB no ha recibido requerimiento alguno por parte de la CAR, lo cual pone en evidencia que los Demandantes son los únicos responsables de las afectaciones derivadas del vertimiento proveniente de su pozo séptico.

---

<sup>17</sup> Documento: "Comunicación de la CAR Rad. No. 01202101353 del 18 de febrero de 2020, recibida por POB en la misma fecha" y Documento: "Comunicación de la CAR Rad. No. 01202101275 del 14 de febrero de 2020, recibida por POB el 2 de marzo de 2020".

<sup>18</sup> Documento: "Informe Técnico DRBC No. 1193 del 6 de diciembre de 2019".

24. **Al hecho No. 8:** No es cierto. POB no se encuentra obligada a realizar la compra del área total del Predio, en la medida en que la compra de los predios se realiza conforme a los Diseños no objetados (“DNO”), y para el caso en comento únicamente se requería el área parcial del Predio.<sup>19</sup> Ahora bien, el ajuste a las obras adelantadas en el área del Predio adquirida por POB, mediante las que se sustituyó el muro de contención de concreto reforzado por una pantalla en concreto no fueron objetadas por la Interventoría<sup>20</sup> y en todo caso, esa modificación en el diseño de esas obras tampoco significó una modificación del diseño del tramo de intervención vial o del área requerida del Predio.

25. **Al hecho No. 9:** No es cierto como está planteado. Los Demandantes nuevamente descontextualizan una comunicación de la Interventoría para acomodar las palabras a su favor.

26. En la comunicación CP-PER-2138-2017 del 21 de julio de 2017 la Interventoría requiere a POB para que aclare con precisión la postura que se pretendía adoptar frente a la adquisición parcial del Predio, sin establecer una postura sobre la decisión que debía tomar POB al respecto. La Interventoría reiteró que según el Concepto Técnico –que citan los Demandantes–, “*el área restante se mantendría como sobrante (...)*”, es decir, que no era procedente **determinar la existencia de un área remanente**. De ahí que no fuera necesaria la compra total de Predio.

27. Así las cosas, en comunicación CP-PER-2459-2017 la Interventoría manifestó que:

[E]l concepto técnico otorgado respecto al predio UF-3A-078-I, cumple a cabalidad con los parámetros establecidos (...) como quiera que la Sociedad Concesionaria POB S.A.S. analizó el estado del predio antes de la presencia del proyecto, así como la incidencia del proyecto ya construido, las limitaciones del área sobrante, y la certificación de la oficina de planeación, con lo cual determinó que POB S.A.S. que: “**El área restante es considerada área sobrante y no un área remanente**”.<sup>21</sup>  
(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

28. Sin perjuicio de lo anterior, a diferencia de lo que temerariamente pretenden mostrar los Demandantes, **la interventoría no desaprobó** la calificación del área restante del Predio como sobrante y no como remanente, por su parte, en la comunicación CP-PER-2459-2017 indicó que POB:

[E]s la única responsable de adelantar la Gestión Predial (...) y en ese sentido, la obligación de determinar si procede o no la declaratoria como Área Remanente o si por el contrario puede ser considerada área Sobrante, **se encuentra enteramente**

---

<sup>19</sup> Documento: “Comunicación CP-PER-541-2016 emitida por la Interventoría el 8 de marzo de 2019”, mediante la cual no presenta objeción al diseño de trazado y señalización presentado por POB.

<sup>20</sup> Documento: “D573 del 29 de noviembre 2017 - Modificación de Diseño 98 (UF3A-No 017)-A.”

<sup>21</sup> Documento: “Comunicación de la Interventoría CP-PER-2459-2017 del 11 de octubre de 2017, radicada en POB el 12 de octubre de 2017”.

**bajo su responsabilidad**.<sup>22</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

29. **A los hechos No. 10 y 11:** No es cierto como está planteado. Una vez más los Demandantes hacen manifestaciones temerarias, descontextualizadas y desactualizadas. Como se indicó previamente, tras numerosas comunicaciones con la Interventoría, POB a la fecha se encuentra ejecutando las obras relacionadas con la construcción del acceso al Chuscal, como bien lo constatan las imágenes dispuestas previamente.
30. Ahora bien, en relación con la querrela interpuesta por los Demandantes, además de que POB ya está atendiendo y realizando las intervenciones para mejorar el acceso al Chuscal, dentro del proceso INS 332 de 2019 no se profirió orden alguna en contra de POB apremiándola por la supuesta peligrosidad de ingreso al Predio, lo cual coincide con la realidad, esto es, que no existe peligrosidad alguna.
31. **Al hecho No. 12:** No es cierto. La no desarrollabilidad del Predio **NO** proviene de la compra parcial efectuada por POB para el desarrollo del Proyecto. Los Demandantes intentan confundir al Despacho, pues la no desarrollabilidad tiene su causa mucho antes de la adquisición parcial por parte de POB.
32. De acuerdo con la licencia de construcción No. 2792 expedida a través de la Resolución No. 2748 del 10 de noviembre de 2006 del secretario de planeación del Municipio de la Calera, el Predio no tiene el área suficiente para construir, según lo dispuesto en el POT vigente para dicha fecha:<sup>23</sup>

Que el área aproximada del predio, objeto de la presente solicitud, es de 1.664 m<sup>2</sup> según se acredita dentro de la documentación adjunta, constituyendo así dicha área la imposibilidad de construir en primer término, de acuerdo a la normatividad urbanística vigente, según lo dispuesto dentro del artículo 154 del Acuerdo 043 de 2000, igualmente, el predio en mención, de acuerdo al POT, se encuentra dentro de la Zona de Corredor Vial de la Vereda El Salitre

33. Igualmente, el POT vigente en la actualidad dispone que:<sup>24</sup>

**Artículo 94. Unidad Mínima de Actuación en Suelo Rural Suburbano.** Conforme a lo establecido por el Decreto No. 3600 de 2007, adóptense como unidad mínima de actuación, que es la superficie mínima de actuación que puede incluir una o varias unidades prediales para la ejecución de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación de inmuebles, de conformidad con los usos permitidos en el suelo rural suburbano, en las áreas de actuación industrial, residencial y comercial y de servicios dentro del suelo rural suburbano del municipio, las siguientes:

Área de Actividad Industrial	:	2 Hás.
Área de Actividad Industrial en Parque Industrial	:	10 Hás.
Área de Corredor Vial Suburbano	:	2.500 M <sup>2</sup>
Área de Actividad Residencial	:	1 Há.

<sup>22</sup> Documento: "Comunicación de la Interventoría CP-PER-2459-2017 del 11 de octubre de 2017, radicada en POB el 12 de octubre de 2017".

<sup>23</sup> Documento: "Resolución No. 2748 de 2006 mediante la cual se otorga la Licencia No. 2792".

<sup>24</sup> Documento: "Acuerdo municipal No. 011 del 27 de agosto de 2010 "Por el cual se ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de la Calera, adoptado mediante el Acuerdo No. 043 de 1999".

34. En consecuencia, lo afirmado por los Demandantes es totalmente contrario a la realidad, el Predio ya había sido catalogado como no desarrollable con anterioridad a la adquisición parcial, circunstancia última que no ha generado perjuicio alguno en contra de los Demandantes.
35. Adicionalmente, no es cierto que el Predio se encuentre amenazado por la construcción del talud, ya que para el diseño de las obras se tuvieron en cuenta (i) las condiciones particulares del terreno; (ii) los análisis de estabilidad según la Norma Colombiana Sismo-resistente ("NSR-2010") y (iii) la construcción de un intenso sistema de drenajes.
36. **Al hecho No. 13:** No me consta. Los Demandantes no aportan pruebas que acrediten la imposibilidad de construcción del pozo séptico, no obstante, conforme a lo manifestado previamente, esta circunstancia no es imputable a POB ni mucho menos su obligación, los Demandantes son los únicos responsables del manejo del pozo séptico.
37. **Al hecho No. 14:** No es cierto como está planteado.
38. Primero, los Demandantes desconocen que la adquisición predial por parte de POB para la ejecución del Proyecto obedece a los DNO del tramo vial, los cuales indican las áreas requeridas de los predios que serán necesarias para desarrollar las intervenciones.
39. Así las cosas, la decisión de adquirir un área parcial del Predio no es arbitraria, ni mucho menos caprichosa, ya que se encontró fundamentada en los DNO del tramo vial. Por lo tanto, POB desarrolló el proceso de Gestión Predial en cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Concesión, especialmente las descritas en el Apéndice Técnico 7.
40. Segundo, nuevamente se reitera que el talud fue construido en cumplimiento de las normas técnicas y no existe evidencia de riesgo alguno, falta de técnica, ni falencias, en contraposición, quedó tan bien construido que ni los vertimientos provenientes del pozo séptico de los Demandantes ha afectado su estabilidad.
41. **A los hechos No. 15 y 16:** No me consta la contratación del avalúo efectuado por los Demandantes. Lo cierto es que no existe evidencia alguna que indique que POB incurrió en responsabilidad y esté llamada a adquirir el área total del Predio, como caprichosa e injustificadamente pretenden los Demandantes.
42. **Al hecho No. 17:** Es cierto, conforme el poder que fue aportado con el escrito de demanda.

## 4. Excepciones de mérito

### A. Caducidad

43. A través del presente proceso los Demandantes ejercen el medio de control de reparación directa con el objetivo de que les sean reconocidos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales supuestamente ocasionados por las afectaciones a su Predio. Empero, como se expondrá a continuación, las pretensiones están llamadas al fracaso, debido a que se configuró el término de caducidad.

44. Conforme al literal i del artículo 164 del CPACA:

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

45. En este sentido, el punto de partida para el cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa es el hecho dañoso, esto es, la acción u omisión causante del daño. Por ello, según lo ha señalado el Consejo de Estado:

[B]asta verificar el día en que ocurrió el hecho u omisión causante del daño para contabilizar el plazo señalado, a menos que el perjudicado no hubiera podido conocer el daño en esa fecha, pues en este evento, la caducidad se debe contar desde que tuvo conocimiento de este.<sup>25</sup>

46. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado que “aunque los efectos del daño perduren en el tiempo, el conteo del término de caducidad para demandar inicia desde que se produjo la conducta omisiva o desde la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño”.<sup>26</sup>

47. Pues bien, aterrizando lo citado al caso bajo análisis, es claro que los Demandantes esencialmente reclaman que POB incurrió en una omisión al no adquirir la totalidad del Predio y, debido a esta omisión, se han ocasionado diversos perjuicios, esto es: (i) dificultad para acceder al Predio; (iii) afectación al pozo séptico, lo que ha llevado a que la CAR inicie procesos en su contra y (iii) la imposibilidad de desarrollar el Predio.

48. Aun cuando los Demandantes manifiestan que los daños se causaron “el día 20 de febrero de 2019 (...) siendo cuando la interventoría vial mediante radicado CP-PER-4853-2019 informa sobre las irregularidades”, los daños que reclaman se causaron en el momento en que POB adquirió parcialmente el predio, es decir, el 4 de julio

---

<sup>25</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de octubre de 2011, Rad. 20.692 [fundamento jurídico 3.1].

<sup>26</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de octubre de 2020, Rad. 61.767 [fundamento jurídico 4].

de 2018 mediante escritura pública No. 470.

49. Lo anterior es reconocido por los mismos Demandantes en el hecho sexto de la demanda, literal c:

- c) Previo a la suscripción de la Escritura Pública No. 470 del 4 de julio de 2018, Otorgada en La Notaria Única del Circulo de La Calera, se puso en conocimiento de los demandados el perjuicio que esto podría ocasionar puesto que, se afectaría la accesibilidad al predio, se dejaría sin área para la construcción de un nuevo pozo séptico y se eliminaría cualquier desarrollo urbanístico que quisieran realizar mis representados, manifestaciones que no tuvieron eco en las entidades accionadas (se anexan peticiones realizadas por escrito en este sentido).

50. Así, resulta indiscutible que **el daño que reclaman** los Demandantes **no se deriva de la comunicación de la Interventoría**, sino de la supuesta omisión de POB de adquirir la totalidad de su predio, omisión que, según lo expuesto en la demanda, es la circunstancia de la que se derivan los daños reclamados.

51. Tal situación no puede ahora ser desconocida por los Demandantes con miras a disponer del término de caducidad, norma de orden público que precisamente busca evitar que las situaciones jurídicas queden indefinidas en el tiempo:

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que la caducidad se encuentra instituida para evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo y, con ello, garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a eventos en los que ciertas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Así, a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo razonable y objetivo fijado por la ley con el fin de ver satisfechas sus pretensiones, de manera que, si no lo hacen en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.<sup>27</sup>

52. Así las cosas, en vista que POB adquirió el área del Predio de los Demandantes el 4 de julio de 2018, en ese momento ocurrió la omisión causante del daño, ya que en dicha fecha POB no adquirió el área total, conforme a las solicitudes de los Demandantes.

53. Por lo tanto, el término de caducidad empezó a contar desde el día siguiente, 5 de julio de 2018, y vencía el 5 de julio de 2020. Sin embargo, debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 564 de 2020, suspendió los términos de caducidad a partir del 16 de marzo de 2020 y el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de esta suspensión a partir del 1 de julio de 2020, lo cual implicó que el término de caducidad de los Demandantes vencía el 20 de octubre de

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 4 de diciembre de 2020, C.P, Martha Nubia Velásquez Rico, Rad. 13001-23-33-000-206-00322-01.

2020.

54. No obstante, los Demandantes formularon solicitud de conciliación el 27 de julio de 2020, por lo que el término de caducidad se suspendió desde la presentación de la solicitud hasta el 27 de octubre del mismo año, es decir, por 3 meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.
55. Por lo tanto, el término de caducidad se reanudó el 28 de octubre de 2020 y vencía el 18 de enero de 2021. No obstante, **la demanda se presentó hasta el 11 de octubre de 2021**, con lo cual es evidente que operó la caducidad del medio de control impetrado por los Demandantes.
56. Ahora bien, aún si en gracia de discusión se contabilizara el término de caducidad desde el 21 de febrero de 2019, esto es, al día siguiente de la comunicación de la Interventoría CP-PER-4853 de 2019, el medio de control también habría caducado, pues, incluso con la suspensión término de caducidad por el COVID-19 y por la presentación de la solicitud de conciliación, este se habría configurado en septiembre de 2021, esto es, un mes antes de la presentación de la demanda.
57. En consecuencia, al haberse configurado el término de caducidad de la acción de reparación directa, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso y POB debe ser absuelta de toda responsabilidad.

## **B. Ausencia de obligación de adquirir el predio de los Demandantes**

58. Sin perjuicio de lo expuesto previamente, aun si el Despacho considerara que no operó el término de caducidad, POB debe ser absuelta de toda responsabilidad, ya que no incurrió en omisión alguna, en la medida en que no tenía la obligación de adquirir la totalidad del Predio.

59. Según el artículo 34 de la Ley 105 de 1993:

En la adquisición de predios para la construcción de obras de infraestructura de transporte, la entidad estatal concedente podrá delegar esta función, en el concesionario o en un tercero. Los predios adquiridos figurarán a nombre de la entidad pública.

El máximo valor a pagar por los predios o por las mejoras, lo establecerá la entidad estatal contratante, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, o mediante avalúos comerciales que se harán por firmas afiliadas a las Lonjas de propiedad raíz, con base en los criterios generales que determine para el efecto el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

60. POB y la ANI suscribieron el Contrato de Concesión, para el desarrollo del Proyecto, el cual fue dividido en UF conforme a los sectores en los que se haría el mejoramiento, rehabilitación y/o construcción de la vía.

61. De acuerdo con el Contrato de Concesión, para iniciar las intervenciones de una

UF, POB debía adquirir, o, al menos, demostrar que tenía la disponibilidad de los predios de la longitud efectiva necesaria para la ejecución de la unidad:<sup>28</sup>

- (d) Para iniciar las Intervenciones de una Unidad Funcional, el Concesionario debe (i) haber adquirido; o (ii) demostrar que se tiene disponibilidad –entendida como la tenencia que le permita al Concesionario acceder físicamente al predio– del cuarenta por ciento (40%) (ya sea por (i), por (ii) o por la suma de ambos) de la longitud efectiva de los predios necesarios para la ejecución de la respectiva Unidad. Para los efectos de este Contrato, se entenderá que un Predio ha sido adquirido cuando (i) en el folio de matrícula inmobiliaria aparezca la anotación de que el propietario es la ANI, libre de gravámenes y limitaciones al dominio y (ii) se ha pagado el valor del Avalúo Comercial Corporativo al propietario y, en los casos que resulte procedente, ha cancelado el valor de las Compensaciones Socioeconómicas. Es responsabilidad del Concesionario mantener indemne a la ANI por la existencia de demandas por daños y perjuicios en predios-aledaños a la vía con motivo del desarrollo de las obras.

62. Especialmente, POB tenía la obligación de adquirir oportunamente los inmuebles, conforme al desarrollo de las intervenciones, lo cual se conoce como área requerida (“Área Requerida”):<sup>29</sup>

### 2.3 “Área Requerida”

Es la parte del Predio (parcial o total) que se necesita para la ejecución del Proyecto, la cual será determinada a partir de los Estudios de Detalle, y que será objeto de adquisición a través del procedimiento establecido en la normatividad legal vigente y en el presente Apéndice.

63. A partir de los estudios elaborados para la ejecución del Contrato de Concesión, se determina si se requiere un predio o una parte de este, que será objeto de adquisición a través del procedimiento establecido en la ley. En este sentido, la obligación de POB en relación con la gestión predial del Proyecto se limita a adquirir los predios que se necesitan para la ejecución del Proyecto.

64. Como parte de las actividades de intervención de la UF 3, POB requería un área del Predio, correspondiente al 5.54% de la totalidad del área inmueble, conforme lo dispuesto en el concepto técnico CT-UF-3A-078-I, según el cual, el Predio estaba calificado como zona de reserva o exclusión vial.<sup>30</sup>

65. El 94.46% del área restante del Predio se denomina área sobrante, es decir, “la porción de un Predio que, por no ser requerida para el desarrollo del Proyecto, no requiere ser adquirida como parte de la Gestión Predial”<sup>31</sup> (“Área Sobrante”).

66. Según el Contrato de Concesión, además del Área Requerida y Área Sobrante, existe el concepto de área remanente, que es “aquella área de un Predio que, de ser considerada con un Área Sobrante, quedaría afectada en cuanto a su funcionalidad y a su potencial desarrollo, por efectos de lo previsto en el Plan de Ordenamiento

<sup>28</sup> Documento: “Contrato de Concesión”, Parte General, Capítulo VII, cláusula 7.1. literal (d).

<sup>29</sup> Documento: “Apéndice técnico 7 del Contrato de Concesión”, Capítulo II.

<sup>30</sup> Documento: “Concepto técnico CT-UF-3A-078-I elaborado por POB”.

<sup>31</sup> Documento: “Apéndice técnico 7 del Contrato de Concesión”, Capítulo II.

Territorial y demás normatividad aplicable”<sup>32</sup> (“Área Remanente”).

67. Los Demandantes manifiestan que el 94.46% de área de su Predio que no fue adquirido por POB es Área Remanente, pues consideran que su desarrollo se vio afectado por el Proyecto adelantado en la zona. Sin embargo, esto no corresponde a la realidad, pues el Predio no era desarrollable desde antes de que fuera adquirida la porción de terreno para el Proyecto.
68. El 10 de noviembre de 2006 la Secretaría de Planeación del municipio de la Calera a través de la Resolución 2748 concedió la licencia de construcción No. 2792 para una vivienda familiar de 81.7 m<sup>2</sup> en el Predio, a favor de Jorge Arturo y Andrés Felipe Mendoza Parra.<sup>33</sup>
69. Mediante dicha licencia de construcción, la Secretaría de Planeación advirtió que el área aproximada del Predio, esto es 1.664 m<sup>2</sup>, era insuficiente para construir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154 del Acuerdo 043 de 2000, POT vigente para dicha fecha. Además, agregó que, según el POT, el predio en mención se encuentra dentro de la zona de corredor vial de la vereda El Salitre.
70. El 4 de noviembre de 2014, la oficina de planeación municipal de La Calera emitió concepto de uso del Predio. El secretario de planeación municipal certificó que el Predio estaba en la zona rural del municipio de La Calera, el uso del suelo era “corredor vial” y que, para ese tipo de uso del suelo, según las normas urbanísticas el área mínima del lote para vivienda debía ser de 2.500 m<sup>2</sup>.<sup>34</sup>
71. Lo anterior efectivamente fue reiterado en la certificación del 2 de diciembre de 2019 aportada por los Demandantes, conforme a la cual el secretario de planeación indicó que el Predio se encuentra ubicado en una zona de exclusión vial y que no cumple con el área mínima establecida en el Acuerdo 11 del 27 de agosto de 2010, POT vigente hasta la fecha.
72. El POT expedido a través del Acuerdo 11 del 27 de agosto de 2010, vigente para el momento de la adquisición parcial del Predio, establece que una zona de exclusión vial es aquella que ha sido reservada y/o afectada al considerarse “necesaria para el desarrollo de proyectos previstos en el plan vial rural”, así “[l]os suelos afectados son declarados de utilidad pública, la autoridad competente no podrá autorizar urbanizaciones ni construcciones de ningún tipo”<sup>35</sup>.
73. Igualmente, en el Acuerdo 11 del 27 de agosto de 2010 dispone que la unidad mínima de actuación en suelo rural es de 2.500 m<sup>2</sup> para áreas de corredor vial suburbano:

---

<sup>32</sup> Documento: “Apéndice técnico 7 del Contrato de Concesión”, Capítulo II.II.

<sup>33</sup> Documento: “Resolución No. 2748 de 2006 mediante la cual se otorga la Licencia No. 2792”.

<sup>34</sup> Documento: “Concepto de uso de Predio del 4 de noviembre de 2014”.

<sup>35</sup> Artículo 92 del Acuerdo 11 del 27 de agosto de 2010.

**Artículo 94. Unidad Mínima de Actuación en Suelo Rural Suburbano.** Conforme a lo establecido por el Decreto No. 3600 de 2007, adóptense como unidad mínima de actuación, que es la superficie mínima de actuación que puede incluir una o varias unidades prediales para la ejecución de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación de inmuebles, de conformidad con los usos permitidos en el suelo rural suburbano, en las áreas de actuación industrial, residencial y comercial y de servicios dentro del suelo rural suburbano del municipio, las siguientes:

Área de Actividad Industrial	:	2 Hás.
Área de Actividad Industrial en Parque Industrial	:	10 Hás.
Área de Corredor Vial Suburbano	:	2.500 M <sup>2</sup>
Área de Actividad Residencial	:	1 Há.

74. Por todo lo expuesto, el Predio y su desarrollo no se vio afectado por el Proyecto y la adquisición parcial por parte de POB, ya que (i) desde un inicio el Predio fue calificado como zona de exclusión vial, lo cual implicaba que sería afectado para la construcción de corredores viales y (ii) el área no adquirida del Predio no es un Área Remanente porque **su no desarrollabilidad no provino de la adquisición parcial**, sino desde mucho antes, ya que el Predio en ningún momento cumplió con el área mínima requerida de 2.500 m<sup>2</sup> según lo dispuesto en el POT vigente.

75. En consecuencia, no existe obligación a cargo de POB consistente en adquirir la totalidad del área del Predio, motivo por el cual las pretensiones deberán ser desestimadas y POB deberá ser absuelta de toda responsabilidad.

### **C. Ausencia de responsabilidad de POB por las afectaciones generadas por el pozo séptico**

76. Por otra parte, los Demandantes alegan que las obras que se adelantaron en el Predio causaron daños al pozo séptico y han ocasionado que la CAR inicie investigaciones en su contra por los vertimientos de aguas residuales domésticas. Sin embargo, dichas circunstancias, además de carecer de sustento, no son imputables a POB y por ello no comprometen su responsabilidad.

77. En primera medida, debe aclararse que POB no tenía la obligación de mantener, adaptar, adecuar y/o trasladar el pozo séptico, en cambio, eran los Demandantes los encargados de realizar estas gestiones, al ser los usuarios de dicha estructura.

78. Tan es así que, como se ha puesto de presente, en todos los documentos suscritos para la adquisición parcial del Predio se estimó un valor por el pozo séptico, el cual fue pagado por POB a los Demandantes, con el objetivo que estos hicieran las adecuaciones necesarias para su correcto y adecuado uso una vez efectuadas las obras.

79. No pueden ahora venir los Demandantes a afirmar que POB es la responsable de las afectaciones que ha generado el pozo séptico, cuando los únicos usuarios han sido estos mismos, y cuando han recibido una compensación en razón a la adquisición parcial del Predio.

80. Más aun cuando, en acuerdo privado suscrito con el contratista EPC de POB los

Demandantes, reconocieron que POB ni su contratista EPC tenían la obligación de reubicar el inmueble, motivo por el cual se reconoció la suma de \$3.504.817,89 a favor de los propietarios, que, si bien inicialmente fue pagada a POB para realizar el traslado, con el acuerdo privado se acordó su restitución a título de compensación:<sup>36</sup>

**SEXTO:** Sin embargo, debido a revisiones técnicas se encontró que no era necesario el traslado del pozo séptico, razón por la cual la propietaria solicita la devolución del dinero mencionado en el antecedente número **CUARTO**, condición que fue reconocida y autorizada por parte del consorcio constructor quien recibió el pago del traslado del pozo.

81. Segundo, como se ha expresado a lo largo de este escrito, las obras adelantadas por POB a través de su contratista EPC han cumplido con los estándares técnicos necesarios y por ello no son la causa de las filtraciones y vertimientos provenientes del pozo séptico, tan es así que los Demandantes no tienen prueba alguna que lo acredite, más que sus propias afirmaciones.

82. Así mismo, las obras de estabilización geotécnica se adelantaron con observancia de las condiciones particulares del sitio como son topografía, composición geológica, características geotécnicas de los materiales, condiciones geomorfológicas, características hidrológicas e hidrogeológicas, la presencia de la vivienda, entre otras.

83. En estos términos, es claro que, al haberse seguido la normatividad aplicable, debe concluirse que POB no es responsable de los daños que los Demandantes reclaman.

84. Tercero, de acuerdo con las conclusiones de la CAR en su informe técnico, los Demandantes son los responsables de las afectaciones derivadas del vertimiento, y, por ello, fueron requeridos por la autoridad para que construyeran un nuevo pozo séptico:

[L]a construcción de un nuevo pozo séptico en un lugar diferente al actual, que no afecte la estabilidad de las obras realizadas por la empresa PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S., así como las condiciones de salubridad de las personas, en tanto las aguas residuales producidas en la parte alta del predio se mezclan con las aguas lluvias recogidas por la cuneta perimetral para desembocar al Embalse San Rafael.<sup>37</sup>

85. Por lo tanto, los Demandantes son los responsables de las afectaciones generadas por el vertimiento, y, en razón a ello, han sido estos y no POB los requeridos para efectuar las respectivas actuaciones de reparación y mitigación.

86. Finalmente, los Demandantes, al recibir la restitución a título de compensación por el pozo séptico una vez POB adquirió parcialmente el Predio, debieron haber realizado las adecuaciones necesarias para evitar los vertimientos y filtraciones

---

<sup>36</sup> Documento: "Acuerdo privado entre el Contratista EPC y los Demandantes del 4 de julio de 2018.

<sup>37</sup> Documento: "Informe Técnico DRBC No. 1193 del 6 de diciembre de 2019".

# GARRIGUES

que ahora reclaman.

87. Así, no existe nexo causal entre la conducta omisiva imputada a POB y los perjuicios reclamados por los Demandantes. La omisión que se imputa a POB, esto es, que solo compró una parte del Predio y que realizó obras en el talud sin el cuidado requerido, además de falaz, **NO** es la causa del vertimiento y las filtraciones del pozo séptico. Los Demandantes son quienes han omitido realizar las gestiones de mantenimiento y adaptación del pozo séptico para evitar estas afectaciones.

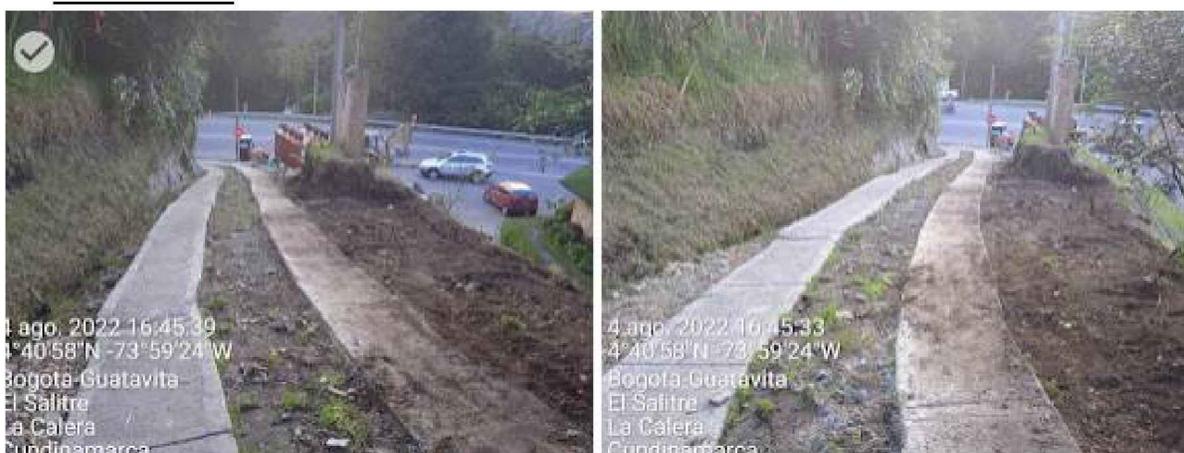
88. POB pagó oportunamente la restitución a título de compensación por concepto del pozo séptico, cumpliendo con la obligación a su cargo en relación con dicha circunstancia. Por lo cual, la responsabilidad a cargo de POB no se encuentra acreditada, la omisión que se le imputa, además de inexistente, no es la causa directa y adecuada del daño.

89. Quedó en evidencia que no existe una obligación de POB de adquirir la totalidad del Predio y las obras que se adelantaron en el sector cumplen las condiciones técnicas requeridas. Motivo por el cual no hay lugar a reconocer las pretensiones.

## **D. Ausencia de daño por las intervenciones y mejoras del acceso al Chuscal**

90. Así mismo, los Demandantes alegan que el acceso al Chuscal y a su Predio representa un peligro. Empero, POB, a través de su Contratista EPC, adelantó las obras necesarias para permitir el acceso a ese conjunto residencial y remitió la información para verificación y aprobación de la interventoría, conforme lo acreditan las siguientes imágenes:

Ilustración 1:<sup>38</sup>



<sup>38</sup> Documento: "Ilustraciones sobre las intervenciones y mejoras del acceso al Chuscal".

# GARRIGUES

Ilustración 2:<sup>39</sup>



Ilustración 3:<sup>40</sup>



<sup>39</sup> Documento: "Ilustraciones sobre las intervenciones y mejoras del acceso al Chuscal", Ilustración 2. Excavaciones y demoliciones en el acceso del chuscal.

<sup>40</sup> Documento: "Ilustraciones sobre las intervenciones y mejoras del acceso al Chuscal", Ilustración 3. Perfilamiento de talud, replanteo inicial y conformación de terraplén para previa compactación de la base granular.

# GARRIGUES

Ilustración 4:<sup>41</sup>



Ilustración 5:<sup>42</sup>



<sup>41</sup> Documento: "Ilustraciones sobre las intervenciones y mejoras del acceso al Chuscal", Ilustración 4. Estabilización de la superficie de terraplén con cal hidratada y cemento tipo general; compactación de la base granular.

<sup>42</sup> Documento: "Ilustraciones sobre las intervenciones y mejoras del acceso al Chuscal", Ilustración 5. Formaleta para la correspondiente fundida de concreto de 3000 PSI con refuerzo de malla electrosoldada N°4.

# GARRIGUES

Ilustración 6:<sup>43</sup>



Ilustración 7:<sup>44</sup>



<sup>43</sup> Documento: "Ilustraciones sobre las intervenciones y mejoras del acceso al Chuscal", Ilustración 6. Fundida de concreto y conformación de cunetas laterales; adicionalmente la fundida de vigas de amarre y sello central de las placas huellas.

<sup>44</sup> Documento: "Ilustraciones sobre las intervenciones y mejoras del acceso al Chuscal", Ilustración 7. Condiciones actuales en un 80% de la ejecución total del acceso del Chuscal.

# GARRIGUES

91. Además, POB cumplió con las medidas temporales de seguridad necesarias para permitir el acceso en condiciones de seguridad al Chuscal, pues, instaló (i) la señalización SR-01; (ii) las señales preventivas SP-07 y SP-08; (iii) la señal SP-75; (iv) señales preventivas de bifurcación a izquierda y a derecha; (v) señales verticales y demarcaciones horizontales; (vi) señalización de límite de velocidad; (vii) señalización alertando la proximidad de curvas, de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Señalización Vial 2015 del INVIAS:<sup>45</sup>



<sup>45</sup> Documento: “Esquema de señalización provisional de acceso al condominio el Chuscal” y Documento: “Constancia de instalación de señalización temporal de acceso al Chuscal”.



92. En consecuencia, debido a que POB ha adelantado las obras necesarias para acceder al Chuscal, no afectó el acceso al Predio e implementó las medidas necesarias de seguridad, al instalar la señalización respectiva, no existe daño alguno que sea susceptible de ser indemnizado.

## **E. Culpa exclusiva de la víctima – Los daños al pozo séptico se derivan del actuar culposo de los Demandantes**

93. En línea con lo anterior, no existe ningún nexo causal, pues los eventuales daños que hayan sufrido los Demandantes son consecuencia de su conducta negligente. Es decir, en este caso se configuró culpa exclusiva de la víctima como factor eximente de cualquier responsabilidad.

94. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el concepto de culpa exclusiva de la víctima se entiende como:

“[L]a conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. (...)”

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio<sup>46</sup>.

95. En el mismo sentido, el Consejo de Estado manifestó que:

“Frente al hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad, la Sección Tercera ha sostenido que debe estar demostrado que esta participó y que fue causa adecuada en la producción del resultado o daño.

A partir de lo prescrito por el artículo 63 CC, la culpa es la conducta reprochable de la víctima, por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o, habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos<sup>47</sup>.

96. Aterrizando lo anterior al caso, los Demandantes obraron de manera negligente de cara a los supuestos perjuicios ocasionados al pozo séptico, negligencia que

<sup>46</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC7534-2015 del 16 de junio de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>47</sup> Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 19 de noviembre de 2021 Rad. No. 20001-23-31-000-2005-02332-01. Consejero Ponente Guillermo Sánchez.

constituye la causa de los daños alegados. Dicha negligencia consistió en omitir realizar las gestiones de mantenimiento y adecuación del pozo séptico que utilizan para evitar las filtraciones y vertimientos.

97. Por ende, la conducta culposa de los Demandantes acarrea la improcedencia de las pretensiones de la demanda o, en su defecto, la aplicación del artículo 2357 del Código Civil, ya que, quien sufre un daño y participa en su producción está llamada a asumirlo.

98. Por todo lo anterior, no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones y POB debe ser exonerada de toda responsabilidad, en la medida en que la causa de los perjuicios reclamados deviene exclusivamente de la negligencia de los Demandantes.

## F. Ausencia de obligación a cargo de POB

99. Sin perjuicio de lo destacado previamente, debe reiterarse que POB pagó a los Demandantes la respectiva compensación por la adquisición parcial del Predio, lo cual incluyó el valor del pozo séptico localizado en esa área.

100. El valor ofrecido por POB para adquirir el área señalada incluía no solo el pago por la adquisición de 92.21 m<sup>2</sup>, sino además la compensación del pozo séptico, muros, mallas, columnas y acacias, localizados en esa área. En la oferta, POB advirtió a los Demandantes que podían aceptar o rechazar, y que, en caso de aceptación, el pago se haría a través de la subcuenta fiduciaria.

101. Así, el 25 de enero de 2017, la Cámara de la Propiedad Raíz, encargada de elaborar el avalúo de los inmuebles requeridos para el Proyecto, elaboró el avalúo del área del Predio y determinó que el área requerida tenía un valor de \$44.693.137,09, monto que comprendía el pozo séptico, muro, malla eslabonada, columna, cerca viva y árboles ornamentales<sup>48</sup>:

### 8. CÁLCULO DEL AVALÚO COMERCIAL

DESCRIPCIÓN	MEDIDA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
ÁREA TERRENO REQUERIDO	Ha	0,009221	\$ 4.000.000.000,00	\$ 36.884.000,00
P1. POZO	M3	27,00	\$ 129.808,07	\$ 3.504.817,89
M1. MURO BLOQUE	ML	1,50	\$ 109.900,72	\$ 164.851,08
M2. MALLA ESLABONADA	ML	38,35	\$ 46.552,66	\$ 1.785.294,51
M3. COLUMNA CONCRETO	UN	1	GLOBAL	\$ 380.173,61
ACACIA (D=0,15 m)	UN	22	\$ 20.000,00	\$ 440.000,00
CERCA VIVA SAUCO Y ARRAYANES	ML	38,35	\$ 40.000,00	\$ 1.534.000,00
<b>TOTAL AVALÚO COMERCIAL</b>				<b>\$ 44.693.137,09</b>
<b>SON: CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE</b>				

102. El 9 de octubre de 2017, POB envió oferta formal de compra a los Demandantes, para la adquisición parcial del Predio, conforme lo previsto en el

<sup>48</sup>Documento: "Informe de Avalúo Comercial corporativo de la Cámara de Propiedad Raíz, Lonja inmobiliaria del 25 de enero de 2017".

artículo 13 de la Ley 9 de 1989, el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto reglamentario 1420 del 28 de julio de 1998, oferta que fue aceptada por los Demandantes el 9 de noviembre de 2017.

103. Así las cosas, el 18 de junio de 2018 POB pagó a favor del señor Andrés Felipe Mendoza Parra la suma de \$ 40.223.824 conforme lo acredita el certificado de egreso que se aporta con el presente escrito:<sup>49</sup>

Secuencial: 866

Fecha: 18-06-2018

# Egreso	Tipo de Egreso	Beneficiario	Descripción	Valor	Valor Retención	Estado	# Comprob	Radicado
5861	PAGO COMPRA DE PREDIOS	CONSORCIO CONSTRUCTOR POB (JV-POB)	Egreso PAGO COMPRA DE PREDIOS generado por una orden de pago. JTR OP.2383	3,504,816.00	.00	Pagado		726946
5860	PAGO COMPRA DE PREDIOS	MENDOZA PARRA ANDRES FELIPE	JTR OP.2383	36,719,006.00	.00	Pagado		726946
Total por Secuencia:				40,223,824.00	.00			

104. Igualmente, una vez se suscribió la escritura pública No. 470, el 30 de julio de 2018 se efectuó el segundo pago parcial:<sup>50</sup>

Secuencial: 866

Fecha: 30-07-2018

# Egreso	Tipo de Egreso	Beneficiario	Descripción	Valor	Valor Retención	Estado	# Comprob	Radicado
6196	PAGO PROVEEDORES	MENDOZA PARRA ANDRES FELIPE	CAC OP 2482 PAGO PROVEEDORES	4,000,000.00	.00	Pagado		749976
Total por Secuencia:				4,000,000.00	.00			

105. Finalmente, el 10 de septiembre de 2018 POB el tercer y último pago a favor de los Demandantes:<sup>51</sup>

Secuencial: 805

Fecha: 10-09-2018

# Egreso	Tipo de Egreso	Beneficiario	Descripción	Valor	Valor Retención	Estado	# Comprob	Radicado
6496	PAGO COMPRA DE PREDIOS	MENDOZA PARRA ANDRES FELIPE	IMB PREDIO OP 2575	469,313.00	.00	Pagado		771910
Total por Secuencia:				469,313.00	.00			

106. En atención a lo anterior, conforme a lo acordado por las partes, los perjuicios derivados de la presencia del pozo séptico en el límite del área adquirida para la ejecución de las obras ya fueron compensados a los Demandantes, por lo cual, POB cumplió a cabalidad la obligación a su cargo, consistente en el pago por la adquisición parcial del Predio y la compensación de los efectos de dicha adquisición, motivo por el cual las pretensiones deben ser desestimadas.

## G. Inexistencia de título de imputación a cargo de POB

107. En concordancia con lo expuesto hasta ahora, se hace evidente que POB está llamada a ser exonerada de toda responsabilidad, ya que los Demandantes no

<sup>49</sup> Documento: "Constancia de pagos efectuados a favor de los Demandantes".

<sup>50</sup> Ibidem.

<sup>51</sup> Ibidem.

acreditaron la configuración de título de imputación alguno a cargo de POB.

108. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado:

el Estado es responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes (...), razón por la cual, a la hora de evaluar si el Estado está llamado a resarcir el menoscabo sufrido por cualquier persona, pueda acudir a cualquiera de los títulos de imputación, esto es, la falla en el servicio, el daño especial o el riesgo excepcional, según sea el caso.<sup>52</sup>

109. Así, quien demanda al Estado, tiene la carga de demostrar cada uno de los elementos de la responsabilidad y, en particular, el título de imputación con fundamento en el cual considera que el Estado está llamado a resarcirle el perjuicio que reclama.

110. En relación con los daños derivados de obras públicas, el Consejo de Estado ha establecido que los títulos de imputación que se podrían configurar serían la falla en el servicio y el daño especial:

La Sala reitera que la falla del servicio es, ha sido, y seguirá siendo, la fuente principal y común de la responsabilidad civil del Estado, que se presenta por un incumplimiento en el funcionamiento normal del servicio, el desconocimiento de una obligación a cargo del Estado o, en términos generales, la violación de la ley. (...) Sin embargo, la Sala, en varios pronunciamientos, ha optado por el daño especial como título de imputación aplicable a la responsabilidad del Estado por obras públicas.<sup>53</sup>

111. Pues bien, para imputarle responsabilidad a los aquí demandados, los Demandantes deben acreditar (i) la falla del servicio y/o (ii) el daño especial. No obstante, no se configura ninguno de estos títulos para hacer responsable a POB por los daños reclamados por los Demandantes, conforme a las siguientes consideraciones.

(i) Inexistencia de falla del servicio imputable a POB

112. En primera medida, los Demandantes no acreditaron la configuración de falla del servicio alguna imputable a POB, ya que está acreditado el incumplimiento de obligaciones por parte del Estado, y, en específico, que POB hubiere incumplido sus obligaciones legales derivadas de la ejecución del Contrato de Concesión.

113. En efecto, quedó claro que POB cumplió con todo el procedimiento legal relacionado con la gestión predial y la adquisición parcial del Predio, motivo por el cual, no hay omisión alguna atribuible en cuanto a esta circunstancia. Más aun cuando no existe obligación legal que requiera a POB la compra total del Predio

---

<sup>52</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2021 Rad. No. 19001-23-31-000-2011-00434-01(53977). C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

<sup>53</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de septiembre de 2021 Rad. No. 68001-23-31-000-1999-02208-01(37871). C.P. Guillermo SÁNCHEZ Luque.

como caprichosamente pretenden los Demandantes.

114. Por su parte, con respecto al acceso al Chuscal, POB elaboró el respectivo esquema de señalización vial para garantizar la seguridad de los habitantes del sector y, a su vez, conforme las pruebas allegadas con este escrito, POB ha adelantado las obras civiles necesarias para garantizar el acceso al Chuscal. Por lo cual, tampoco existe omisión o incumplimiento legal por parte de POB frente al acceso al Chuscal.

115. En consecuencia, debido a que POB diligentemente ha adelantado todas las obligaciones a su cargo en el marco de la ejecución del Contrato de Concesión suscrito con la ANI, no le es imputable falla del servicio alguna y, en consecuencia, debe ser exonerada de toda responsabilidad.

(ii) Inexistencia de daño especial imputable a POB

116. Sin perjuicio de que la ejecución de trabajos públicos no constituye por definición un daño especial, en todo caso, cualquier daño derivado del “rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas”, no puede atribuirse a un particular como POB.

117. POB no está en la obligación de garantizar la igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas que se les imponen con la ejecución de una obra pública, pues este corresponde a un deber del Estado, debido a la especial naturaleza de sus poderes y actuaciones.

118. Cualquier daño derivado de una obra pública, en el que el título de imputación sea el daño especial, es imputable únicamente al Estado o a alguno de sus agentes y no a los particulares, quienes tampoco están en la obligación de asumir el pago de una eventual condena de forma solidaria.

119. Adicionalmente, en este caso tampoco se configuran los elementos esenciales para la configuración de responsabilidad por daño especial derivado de obras públicas, motivo por el cual no existe responsabilidad a cargo de POB.

120. De acuerdo con el Consejo de Estado, para que se configure el daño especial como título de imputación es necesario lo siguiente:

1.- Que el hecho administrativo que causa el daño provenga de una **actuación legítima** de la administración amparada por la normatividad legal vigente o la misma Constitución, **que rompe la igualdad frente a las cargas públicas** que deben soportar determinados administrados.

Significa lo anterior que el quebrantamiento de la igualdad frente a las cargas públicas imponga a ciertos administrados un mayor sacrificio al que normalmente deben soportar los asociados en general.

2.- Que se concrete un **daño que lesiona un derecho jurídicamente** tutelado el cual debe revestir las condiciones de cierto, concreto y particular.

3.- Y que haya un nexo de causalidad entre el hecho administrativo legal y el perjuicio ocasionado.<sup>54</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

121. Lo anterior no es suficiente, porque además requiere que se trate de un daño:

[A]normal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, es decir, que solo unos pocos ciudadanos resultan sacrificados en su patrimonio como contrapartida de que la comunidad obtenga beneficios.<sup>55</sup>

122. Aterrizando lo anterior al caso, los Demandantes manifiestan que están recibiendo un trato desigual por parte de POB, ya que no fue adquirido la totalidad del Predio. No obstante, esta circunstancia no corresponde a un daño especial, ya que no es excepcional ni supera lo que normalmente los demás ciudadanos sacrifican patrimonialmente por la construcción de obras civiles viales.

123. La adquisición de predios privados por parte del Estado es una actividad normal que deben soportar todos los dueños de los inmuebles por los cuales pasará el tramo vial a construir. Tan esa así que la Constitución Política de Colombia reconoce la figura de la expropiación, conforme a la cual:

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado.<sup>56</sup>

124. Como se enunció en los párrafos anteriores, POB siguió el procedimiento legal y contractual para adquirir parcialmente el Predio de los Demandantes, quienes voluntariamente transfirieron la porción del Predio requerida por POB, y, en virtud de ello, POB procedió a realizar los respectivos pagos y compensaciones a que hubo lugar.

125. Conforme las obligaciones legales y contractuales, POB no tenía, ni tiene la obligación de adquirir la totalidad del Predio, ya que la porción no adquirida del Predio no corresponde a un Área Remanente, simplemente es un Área Sobrante, pues la imposibilidad de desarrollabilidad, conforme al POT aplicable, no se deriva de la adquisición parcial por POB, sino que proviene desde su origen.

126. Adicionalmente, con respecto a las afectaciones derivadas del pozo séptico, tampoco se está frente a un daño especial, ya que tampoco se trata de una situación anormal, excepcional y superior a lo que normalmente sufren los

---

<sup>54</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 25 de septiembre de 1997 Exp. No. 10.329. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, *reiterada en* Sentencia del 13 de diciembre de 2005 Exp. No.24.671 C.P. Alier Hernández Enríquez; Sentencia del 10 de marzo de 2010 Exp. No. 26.346 C.P. Mauricio Fajardo Gómez y Sentencia del 4 de junio de 2021 Rad. No. 63001-23-33-000-2013-00133-01(53572) C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

<sup>55</sup> Ibidem.

<sup>56</sup> Constitución Política de Colombia, Artículo 58.

demás ciudadanos.

127. Es más, los Demandantes recibieron una compensación producto de las eventuales afectaciones al pozo séptico y en este sentido, estaba a su cargo realizar las respectivas adecuaciones, modificaciones y traslados para evitar lo que ahora alegan que sufren. Esto fue reconocido así por la CAR, autoridad ambiental que ordenó a los propietarios el traslado del pozo séptico para evitar el vertimiento y parar sus efectos negativos.<sup>57</sup>

128. Así, debido a que los Demandantes no realizaron las adecuaciones y modificaciones necesarias para evitar las afectaciones que sufren por los vertimientos del pozo séptico que ellos mismos utilizan, no hay que los daños que reclaman en este sentido se derivan de su propia culpa y por ello no son imputables a POB.

129. En consecuencia, debido a que no existe título de imputación en cabeza de POB, ya que no se configuró falla del servicio ni daño especial alguno a su cargo, las pretensiones deben desestimarse y POB debe ser exonerada de toda responsabilidad.

## **H. Inexistencia y sobreestimación de perjuicios**

130. Para concluir, es fundamental destacar que los perjuicios reclamados por los Demandantes son inexistentes y/o sobreestimados, con lo cual, el último de los elementos de la responsabilidad tampoco se configuró y no hay lugar a proferir condena en contra de POB, conforme a los argumentos que se pasarán a exponer a continuación.

131. Los Demandantes señalan que POB incurrió en una omisión, al no adquirir la totalidad del Predio, lo cual generó los daños que reclaman consistentes en perjuicios materiales e inmateriales derivados de ese daño.

132. Sin embargo, tanto los daños como los perjuicios cuya reparación persiguen los Demandantes son inexistentes y, de existir, se derivan de las actuaciones adelantadas por ellos mismos, frente a un pozo que continúan utilizando sin las medidas de previsión necesarias.

133. La ejecución de la obra pública no implicó la imposibilidad de desarrollar el predio, pues se reitera antes de esa obra no era desarrollable por tener un área inferior a 2.500 m<sup>2</sup>. Además, las obras adelantadas en el área del Predio que fue adquirida por POB no son excesivas, anormales, ni ocasionaron un desequilibrio frente a las medidas adoptadas en los demás predios adquiridos para el desarrollo del Contrato.

134. A este respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme lo expuesto en la

---

<sup>57</sup> Documento: "Informe Técnico DRBC No. 1193 del 6 de diciembre de 2019".

demanda, la CAR, ha hecho requerimientos a los Demandantes, quienes utilizan el pozo séptico. POB no está obligada a adelantar obras para la adecuación y mantenimiento del pozo séptico de los Demandantes.

135. Así, con los requerimientos de la autoridad ambiental, es claro que los presuntos responsables de los daños causados por el vertimiento de aguas negras del pozo séptico son los Demandantes. Más aun cuando, la CAR en su informe técnico requirió a los dueños del terreno, y no a POB, para que realizaran el traslado del pozo séptico.<sup>58</sup>
136. En particular, por concepto de perjuicios materiales, los Demandantes reclaman el valor del área no adquirida del Predio y el lucro cesante por la no adquisición total del predio. Sin embargo, además de inexistentes, estos perjuicios están sobreestimados, pues el valor del área no adquirida del Predio y el lucro cesante son iguales, lo cual indica que están reclamando el mismo perjuicio, pero con nombres diferentes.
137. Por su parte, por concepto de perjuicios inmateriales, los Demandantes reclaman daños morales y daños a la vida de relación, por la supuesta angustia que han experimentado al no haberse adquirido la totalidad del Predio.
138. Empero, los daños morales, se encuentran evidentemente sobreestimados, su valoración no cumple con los criterios y requisitos establecidos por el Consejo de Estado para el reconocimiento de daños morales, por lo que es claro que no hay lugar a reconocimiento alguno<sup>59</sup>.
139. Así mismo, la reclamación del daño a la vida en relación, además de improcedente por inexistente, no sigue la línea jurisprudencia del Consejo de Estado, pues esa tipología de perjuicio fue abandonada a partir de la sentencia de unificación del 14 de septiembre del 2011<sup>60</sup>, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
140. En consecuencia, no existe daño alguno y mucho menos los perjuicios que se reclaman. Los Demandantes se limitan a realizar afirmaciones infundadas, que se derivan de una obligación inexistente de adquirir la totalidad del Predio. Por lo tanto, al no verificarse ninguno de los elementos esenciales de la responsabilidad, POB no puede ser condenada al pago de indemnización alguna a favor de los Demandantes.

---

<sup>58</sup> Documento: "Informe Técnico DRBC No. 1193 del 6 de diciembre de 2019".

<sup>59</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Rad. 31172. Consejera Ponente Olga Mérida Valle de De la Hoz.

<sup>60</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. rad. 38222. M.P. Enrique Gil Botero.

## I. Excepción genérica

141. Finalmente, se solicita se declare cualquier otra excepción que se considere probada dentro del proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 187 del CPACA y 282 del Código General del Proceso (“CGP”).

## 5. Pruebas

142. Para soportar las excepciones previamente planteadas, se solicita al Despacho que decrete y practique las siguientes pruebas:

### A. Documentales

143. Se aportan con la presente contestación las siguientes pruebas documentales:

- 1) Contrato de Concesión No. 002 de 2014.
- 2) Apéndice técnico No. 7 del Contrato de Concesión No. 002 de 2014.
- 3) Concepto técnico CT-UF-3A-078-I.
- 4) Informe de Avalúo Comercial corporativo de la Cámara de Propiedad Raíz, Lonja inmobiliaria del 25 de enero de 2017.
- 5) Notificación de la Oferta Formal de Compra.
- 6) Oferta Formal de Compra P-POB-3316-2017-UF-3A-078-I-RR.
- 7) Aceptación de la oferta formal de compra P-POB-3316-2017-UF-3A-078-I-RR.
- 8) Escritura pública No. 470 del 8 de julio de 2018.
- 9) Constancias de pago a favor de los Demandantes.
- 10) Ilustraciones sobre las intervenciones y mejoras del acceso al Chuscal.
- 11) Acuerdo municipal No. 011 del 27 de agosto de 2010 “Por el cual se ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de la Calera, adoptado mediante el Acuerdo No. 043 de 1999.
- 12) Ficha predial No. UF-3A-078 I, elaborada en enero de 2017 por POB.
- 13) Comunicación CP-PER-541-2016 emitida por la Interventoría el 8 de marzo de 2019, mediante la cual no presenta objeción al diseño de trazado y señalización presentado por POB.
- 14) Esquema de señalización provisional de acceso al condominio el Chuscal.
- 15) Constancia de instalación de señalización temporal de acceso al Chuscal.
- 16) Acuerdo privado entre el Contratista EPC y los Demandantes del 4 de julio de 2018.

- 17) Informe Técnico DRBC No. 1193 del 6 de diciembre de 2019.
- 18) Comunicación de la CAR Rad. No. 01202101353 del 18 de febrero de 2020, recibida por POB en la misma fecha.
- 19) Comunicación de la CAR Rad. No. 01202101275 del 14 de febrero de 2020, recibida por POB el 2 de marzo de 2020.
- 20) Comunicación CP-PER-541-2016 emitida por la Interventoría el 8 de marzo de 2019.
- 21) Comunicación de la Interventoría CP-PER-2459-2017 del 11 de octubre de 2017, radicada en POB el 12 de octubre de 2017.
- 22) Resolución No. 2748 de 2006 mediante la cual se otorga la Licencia No. 2792.
- 23) Concepto de uso de Predio del 4 de noviembre de 2014.
- 24) Comunicación CP-PER-238-2015 del 11 de septiembre de 2015.
- 25) D573 del 29 de noviembre 2017 Modificación de Diseño 98 (UF3A-No 017)-A.

## **B. Testimoniales**

144. De conformidad con el artículo 212 del Código General de Proceso (“CGP”), se solicita al Despacho decretar y practicar las declaraciones de las siguientes personas:

144.1. Heyder Mauricio Arismendy Rodríguez, coordinador predial del proyecto, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para que declare sobre los hechos objeto de la demanda y este escrito de contestación, en especial frente a las actividades de gestión predial adelantadas por POB en ejecución del Contrato y la situación del Pozo Séptico, así como sobre cualquier otro hecho que le conste dentro del proceso. El testigo podrá ser citado en el correo electrónico [mauricioa@cjv-pob.com](mailto:mauricioa@cjv-pob.com).

144.2. Diego Alexander Prieto Tunarosa, coordinador de diseño del proyecto, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para que declare sobre los hechos objeto de la demanda y este escrito de contestación, en especial frente a las obras adelantadas en el área del Predio adquirida por POB, así como sobre cualquier otro hecho que le conste dentro del proceso. El testigo podrá ser citado en el correo electrónico [diegop@cjv-pob.com](mailto:diegop@cjv-pob.com).

## C. Interrogatorio de parte

145. De conformidad con el artículo 198 del CGP, se solicita al Despacho decretar y practicar el interrogatorio de parte de Martha Parra de Mendoza, Andrés Felipe Mendoza de Parra y Jorge Arturo Mendoza Parra, para que respondan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, sobre los hechos del caso.

### 6. Anexos

146. Se anexan con el presente escrito los siguientes documentos:

- 1) El poder con el que actúo en este proceso.
- 2) El certificado de existencia y representación de POB.

147. Los documentos enlistados en el acápite de pruebas y anexos, debido a su tamaño, se aportan a través del siguiente enlace: <https://garrigues.imanageshare-eu.com/pd/3KakvdaXK4W>

### 7. Oportunidad

148. De acuerdo con el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (“CPACA”):

De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

149. A su vez, el artículo 199 del CPACA establece que:

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

150. Teniendo en cuenta que el Despacho notificó personalmente a POB el auto admisorio de la demanda mediante su envío por correo electrónico el 8 de agosto de 2022, la notificación personal se entendió surtida el 10 de agosto del mismo año. Por ello, el término de 30 días previsto en el artículo 172 del CPACA, empezó a correr el 11 de agosto de 2022, finalizando el 22 de septiembre de 2022.

151. Por lo tanto, el presente escrito se radica oportunamente.

### 8. Notificaciones

152. El suscrito apoderado podrá ser notificado en la Calle 92 No. 11-51, piso 4, de Bogotá D.C., o en los correos electrónicos [alberto.acevedo@garrigues.com](mailto:alberto.acevedo@garrigues.com) o

# GARRIGUES

[lina.marcela.moreno@garrigues.com](mailto:lina.marcela.moreno@garrigues.com). Los anteriores correos electrónicos son los canales digitales elegidos para el trámite de este proceso.

153. Perimetral Oriental de Bogotá podrá ser notificada en la Calle 93 No. 11 A -28, oficina 701, o en el correo electrónico [contactenos@pob.com.co](mailto:contactenos@pob.com.co).

Atentamente,



Alberto Acevedo Rehbein

C.C. No. 79.982.607

T.P. No. 126.508 del C.S. de la J.